

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 0011-2022-SUNAFIL/IRE-LIM****EXPEDIENTE SANCIONADOR : 262-2021-SUNAFIL/IRE-LIMA****SUJETO RESPONSABLE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI -
MATUCANA**

Huacho, 02 de febrero de 2022

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa denominada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - MATUCANA**, (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución de Sub Intendencia N°512-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de fecha 22 de diciembre de 2021, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, **la LGIT**) - y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES**1.1. De las actuaciones inspectivas**

Mediante Orden de Inspección N°310-2021-SUNAFIL/IRE-LIM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N°250-2021 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones a la labor inspectiva, en perjuicio de 08 trabajadores, detallado en el acta de infracción

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N°417-2021-SUNAFIL/IRE-LIM/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la Resolución apelada, que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada por la suma de **S/23,144.00 (Veintitrés mil cientos cuarenta y cuatro con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- *Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado al no presentar la información solicitada mediante requerimiento de información con fecha de vencimiento de plazo 12/03/2021; infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado al no presentar la información solicitada mediante requerimiento de información con fecha de vencimiento de plazo 18/03/2021; infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la inspeccionada, con fecha 10/01/2022, mediante escrito con HR N°4574-2022 interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando como puntos principales lo siguiente:

- i) “(...) ante la incurrancia de los trabajadores por la pandemia mundial (...) mi parte no pudo cumplir con poner a vuestra disposición los instrumentos solicitados (...) y ante los hechos materia de discusión hemos cumplido con acompañarlos al (...) descargo (...) no se pudo cumplir por cuanto los trabajadores encargados del área respectiva no se encontraban laborando por encontrarse afectados con la pandemia (...) encuadra dentro de la causal de fuerza mayor (...)”

III. CONSIDERANDO

- 3.1. Es importante precisar que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a la definición establecida en el artículo 1 de la LGIT.
- 3.2. El artículo 9° de la LGIT, establece el deber de colaboración con los Supervisores – Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares como la obligación de los empleadores, los trabajadores y los representantes, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, traducida en los deberes de atención debida, prestación de facilidades para el cumplimiento de la labor inspectiva, y facilitación de información y documentación necesaria para el desarrollo de las funciones; norma concordante con el artículo 15 del RLGIT
- 3.3. Asimismo; debemos indicar que, el numeral 1 del artículo 2 de LGIT, establece como uno de los principios ordenadores del sistema de inspección del trabajo al principio de legalidad, prescribiendo que “El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: 1. Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.”; conforme a este principio los actos de los inspectores y los funcionarios del sistema de inspección del trabajo necesitan ajustarse a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Bajo este contexto, corresponde determinar si la inspeccionada es responsable o no de las infracciones que se le imputan.

De la notificación electrónica y el Sistema de Notificación Electrónica de la SUNAFIL



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 3.4. Mediante Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, se modificó inciso 20.4 del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
- 3.5. Así, el inciso 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG reconoció, la factibilidad de que las comunicaciones sean cursadas de manera electrónica, estableciéndose en los cuatro primeros párrafos del inciso 20.4 los alcances de la notificación por correo electrónico, y en los párrafos siguientes (resaltados en la cita de la presente resolución) la posibilidad de que se notifiquen las actuaciones a través de un sistema de casillas electrónicas, el cual debía de ser aprobado el sistema de notificación electrónico de cada entidad, pudiéndose establecer mediante una norma de rango preestablecido (Decreto Supremo) la obligatoriedad de su uso.
- 3.6. Por ello, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-TR, publicado el 14 de enero de 2020 en el diario oficial El Peruano, y denominado “Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL,” se aprobó la obligatoriedad del uso de la misma, señalándose en el artículo 7 de dicho decreto supremo que todo documento emitido en el marco de las funciones y competencias de la SUNAFIL “que correspondan ser informadas al administrado, tales como, las medidas inspectivas, el informe de actuaciones inspectivas, las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador o en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, entre otros que sean necesarios para el trámite del procedimiento y/o actuación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo” **sería objeto de notificación vía casilla electrónica, reconociéndose como una obligación del usuario de la casilla electrónica el revisar periódicamente** a fin de “tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se les notifique” (numeral 8.1 del artículo 8) y detallando, en concordancia con lo señalado por el TUO de la LPAG, que la notificación se entendería válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario (numeral 11.1 del artículo 11), describiendo en el artículo 12¹ del referido decreto la notificación a través de los otros mecanismos previstos en el artículo 20 del TUO de la LPAG.
- 3.7. Según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2020-TR en mención, se dispuso la publicación de normativa de desarrollo y cronograma para la implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica, señalándose en la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma norma que mediante resolución de superintendencia se daría inicio a la implementación del Sistema Informático de Notificación Electrónica, por lo que mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, publicada el 08 de marzo de 2020 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el “Cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la SUNAFIL (SINEL – SUNAFIL)” siendo este modificado mediante Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL², en donde se estipuló que aquellas actuaciones y procedimientos de la actividad inspectiva serían implementados entre el 31 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020, señalándose específicamente que respecto de las cartas,

¹ Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, Decreto Supremo N° 003-2020-TR
Artículo 12.- Imposibilidad de uso de la notificación vía casilla electrónica

² A la fecha, el cronograma ha sido posteriormente modificado mediante Resolución de Superintendencia N°164-2020-SUNAFIL, publicada el 29 de mayo de 2021 en el diario oficial El Peruano; sin embargo, para efectos del presente procedimiento (por un tema cronológico) se hace referencia a la primera modificación del cronograma.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

comunicaciones y requerimientos de información se respetarían las siguientes fechas de implementación:

EN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA ACTIVIDAD INSPECTIVA			
N°	DOCUMENTO	FASE	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN
(...)			
6	Cartas o comunicaciones	Diligencias preliminares (depósito en la casilla)	03/08/2020
7		Diligencias preliminares (recepción bidireccional)	03/08/2020
(...)			
9	Requerimiento de Información	Actuaciones inspectivas de investigación	31/12/2020

- 3.8. Aunado a ello, tenemos que las notificaciones de los requerimientos de información fueron diligenciadas en virtud de lo prescrito en la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, sobre el ejercicio de la función inspectiva de la SUNAFIL, la misma que incorpora mecanismos electrónicos para la notificación de documentos y actuaciones inspectivas. Ello en concordancia con los numerales 7.7.1 y 7.2.2 del Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del CORONAVIRUS (COVID 19) en el territorio nacional” donde señala *“que las actuaciones inspectivas de investigación pueden realizarse a través de requerimientos de información utilizando las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas para evitar el contagio de la Covid-19, tales como casilla electrónicas, (...)”*
- 3.9. En ese sentido, la implementación respondió a un cronograma progresivo, en atención a las distintas fases de los procedimientos y/o actuaciones de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, y **no por cada usuario (empresa).**
- 3.10. Por tanto, a partir de la emisión de la Resolución de implementación, los empleadores tenían **conocimiento público de la fecha exacta de inicio de notificación vía casilla electrónica;** además de ello, cabe resaltar en este punto que, el artículo 3 de la referida Resolución, establece que **la información sobre el inicio y funcionamiento de dicho sistema, se llevaría a cabo a través de la difusión que la propia SUNAFIL realizaría** (misma que se realizó durante todo el proceso de implementación, a través de los distintos canales de difusión con los que cuenta la SUNAFIL).
- 3.11. Bajo este orden de ideas, de realizado un estudio de autos, se evidencia que los requerimientos de información, fueron válidamente notificadas en la casilla electrónica, conforme se desprende de los actuados del expediente de la orden de inspección, evidenciándose que, a la fecha de notificación de los requerimientos de información, ya se encontraba implementado la casilla electrónica para surtir sus efectos legales. En consecuencia; este Despacho, determina que no existe vulneración alguna, concerniente a dichas notificaciones por cuanto **la SUNAFIL no se ha visto imposibilitado de ejecutar una válida notificación mediante la casilla electrónica,** conforme lo establece el criterio técnico legal adoptado por el comité de criterio en materia



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

legal, aplicables al sistema de inspección del trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL que mediante R.S N°149-2021- SUNAFIL, **establece que solo procederá la notificación por otro medio dispuesto en el artículo 20 del TUO de la LPAG ante la imposibilidad en la utilización de la casilla electrónica, hecho que no ha sucedido en el presente caso (no ha existido imposibilidad de notificación por casilla electrónica), teniéndose como válida la notificación por la casilla electrónica, considerándose aún, que este es el medio de notificación digital obligatorio, establecido por el Decreto Supremo N° 003-2020-TR.**

3.12. Ahora bien, la inspeccionada alega que ha acompañado en su escrito de descargo documentos que en un determinado momento fueron solicitados por el inspector actuante, ante ello es pertinente precisar que, respecto a la subsanación voluntaria, esta se encuentra establecido en el TUO de la LPAG, artículo 257, concerniente a los Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señala:

*1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*

3.13. Aunado a ello tenemos lo prescrito en la Directiva 001-2017-SUNAFIL/INII, Directiva que regula el procedimiento sancionador del sistema de inspección del trabajo, señala lo siguiente:

7.1.5.5. Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por la comisión de infracciones las situaciones previstas en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

7.1.5.6. Para la aplicación de lo previsto en el literal a) antes descrito, el reconocimiento de la responsabilidad, el cual es expreso y por escrito, debe ir acompañado del compromiso de subsanar las infracciones en un plazo no mayor de un (1) año. En este supuesto, la reducción de la multa será al 80% de la originalmente propuesta o impuesta.

7.1.5.7. A efectos de lo anterior, la autoridad competente debe verificar, los siguientes:

- Que las infracciones sobre las cuales recaiga la solicitud sean subsanables, es decir, que los efectos de la afectación al derecho o del incumplimiento de la obligación puedan ser revertidos.
- Además, el sujeto responsable debe acompañar a su solicitud algún medio probatorio que demuestre su compromiso de

3.14. Bajo este contexto, se puede determinar que, para el presente caso no se ha configurado una subsanación voluntaria, por cuanto no existe en autos, la existencia de alguna subsanación de las infracciones con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, asimismo, conforme se ha señalado líneas arriba no cabría un eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria, ya que estos no pueden ser revertidos en el tiempo al haberse consumado la infracción, toda vez que son actos que contravienen la colaboración con los inspectores actuantes en el tiempo y plazo establecido, en atención al deber de colaboración

3.15. en el presente caso, no solo se ha meritado la conducta reprochable, constitutiva de infracción, que vulnera el precepto legal que regula la colaboración a la función inspectiva, sino



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que se puede establecer el que dicho comportamiento impidió que los inspectores actuantes cumplieran con el objeto de la inspección, no tratándose de un mero retraso, sino que el comportamiento reprochable terminó frustrando la fiscalización

- 3.16.** En ese sentido al ser una infracción de carácter impostergable e insubsanable, sólo podría tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de **caso fortuito o fuerza mayor**; debe tenerse presente que, para la configuración de la misma, dicha causa debe constituir **un evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que imposibilite el cumplimiento. Ante ello, debemos invocar el artículo 257 del TUO de la LPAG señala: “1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada (...)”. Bajo ese contexto, corresponde precisar que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, de esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo
- 3.17.** Sin embargo; es de evidenciarse que, la inspeccionada no acredita idóneamente que el no haber revisado la casilla electrónica o no haber remitido la documentación solicitada dentro del tiempo y plazo establecido, fue a causa de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Pues argumentar que no pudo remitir información por cuanto los trabajadores del área correspondiente no se encontraban trabajando por encontrarse afectados por la pandemia, no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, ya que la inspeccionada, con mayor razón al tener conocimiento que los trabajadores encargados del área no se encontraban operando, debió tomar las previsiones del caso a fin de dar cumplimiento con su obligatoriedad de revisar periódicamente su casilla electrónica, por lo que esta Administración no puede amparar o catalogar como un eximente de responsabilidad administrativa el hecho de que la inspeccionada no haya realizado la revisión de su casilla electrónica por cuanto no realizó las coordinaciones internas con sus trabajadores, delegar funciones, etc., a fin de dar cumplimiento con lo plasmado por norma
- 3.18.** De ello se colige que, tanto en la evaluación del inspector de trabajo como en la fase sancionadora, los mismos han calificado correctamente a los hechos en los que se ha subsumido el tipo sancionador del artículo 46.3 RLGIT. En ese sentido, tenemos lo ya establecido en el **precedente de observancia obligatoria por el Tribunal de Fiscalización Laboral, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**, cuyo fundamento N° 15, a la letra dice: ***“De esta manera, en la formulación de actas de infracción y en su calificación posterior deberá observarse que, cuando la fiscalización pueda proseguir desplegando sus funciones, a pesar del comportamiento del inspeccionado que haya perturbado o retrasado la investigación, deberá imputarse la infracción prevista en el artículo 45.2 del RLGIT. En cambio, cuando la demora del sujeto inspeccionado frustre la fiscalización, la tipificación invocable será la del artículo 46.3 del RLGIT”***
- 3.19.** Este Despacho debe precisar que la determinación de la multa, no se encuentra sometida al libre albedrío del Inspector de Trabajo o de la Autoridad Sancionadora; antes bien, y de conformidad con los principios que rigen la actividad sancionadora de la SUNAFIL, las mismas se encuentran previamente regulada conforme a la descripción prevista en el TITULO IV “DE LAS



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” del RLGIT³, concluyéndose con ello que tanto las conductas infractoras así como las sanciones se encuentran previamente determinadas y en modo alguno responden a apreciaciones de índole subjetivas y puedan ser consideradas como arbitrarias, conforme lo deja entrever la inspeccionada; antes bien, las sanciones que impone SUNAFIL, por transgresión a la normativa socio laboral de seguridad y salud en el trabajo o por infracción a la labor inspectiva, responden en todos los casos a criterios objetivos previamente determinados y que deben ser conocidos por los administrados.

- 3.20.** En consecuencia, y en virtud a lo esgrimido en los párrafos precedentes, este Despacho, determina que la inspeccionada es plenamente responsable de las dos infracciones a la labor que se le imputan, detallados en el numeral 1.3 de la presente Resolución. Siendo así, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido procedimiento, principio de legalidad, u otro principio alegado por la inspeccionada. En ese sentido, se concluye que no resulta cierto, que la Resolución apelada adolezca de una debida motivación, toda vez que existe una clara correspondencia entre los hechos constatados y las normas jurídicas infringidas, menos que se hayan inobservado los principios que rigen la potestad sancionadora, ya que como es de verse, el presente procedimiento sancionador, el inferior en grado realizó el cálculo de la multa a imponer basado en el artículo 38 de la LGIT. Se tiene además que el inferior en grado, en estricto cumplimiento a los principios ordenadores del derecho, no ha dejado en estado de indefensión al inspeccionado. De igual forma, no se evidencia vulneración en la notificación de los requerimientos de información a través de la casilla electrónica
- 3.21.** Finalmente, se advierte que los cuestionamientos a la resolución apelada son insubsistentes e incongruentes con lo expuesto en ella, concluyéndose que la misma se encuentra arreglada a derecho, esto es se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y por ende, este Despacho no encuentra razón o causal para declarar la nulidad de la misma, antes bien se concluye que se debe confirmar la resolución impugnada en cada uno de sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa denominada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI - MATUCANA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N°512-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-LIM, de fecha 22 de diciembre de 2021, la misma que sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a **S/23,144.00 (Veintitrés mil cientos cuarenta y cuatro con 00/100 Soles)**

De acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41°El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento. El pronunciamiento en

³ Al efecto se debe considerar la regulación prevista desde el artículo 47 al 51 del RLGIT, donde se regulan los criterios de graduación de sanciones, los eximentes de sanción, la cuantía y aplicación de las sanciones, el concurso de infracciones, la reducción de la multa, etc.



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de
Lima

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

HÁGASE SABER. -

IRL/HCJB/esaa

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código pago: 2170000512 a nivel nacional.

Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.